



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 6689/24 – Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40.

“N.N.”. Competencia. Estafa. Ley 22.362.

///nos Aires, 14 de marzo de 2024.

Y VISTOS:

El Ministerio Público Fiscal apeló la resolución fechada el 16 de febrero último, en cuanto se rechazó el planteo de incompetencia en razón de la materia articulado por dicha parte y mediante el memorial que incorporó ante esta alzada fundamentó los agravios del recurso, de modo que me encuentro en condiciones de resolver.

En la medida en que, para realizar la maniobra engañosa denunciada en perjuicio de O. N. M., tal como se desprende del relato de M. H. M. -hijo de la víctima- y de las constancias aportada a la instrucción, se ha utilizado la marca de la entidad financiera “B. P. S. A.” en un correo electrónico y en una página *web* que simulaban ser de tal compañía sin su autorización, no puede descartarse la configuración del tipo penal previsto en el artículo 31, incisos “a” o “b”, de la ley 22.362 en concurso ideal con la defraudación del artículo 173, inciso 16°, del Código Penal .

En función de lo expuesto, dado que la competencia para entender en la primera de las normas citadas corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal, según lo establece expresamente el artículo 33 de la ley citada, cabe revocar la decisión venida en apelación y declarar la incompetencia de este fuero.

En relación con lo señalado, el más Alto Tribunal ha sostenido que *“si el caso resulta aprehendido por dos disposiciones penales...que concurrían en forma ideal, cuando ambas infracciones habrían sido cometidas simultáneamente mediante una única conducta, es competente el juez federal”* (Fallos: 323: 169 y de esta



Sala causa número 427/12, “Bindi, D.” del 15 de junio de 2012,entre otras).

Ello, con mayor razón, cuando resulta de aplicación al caso bajo examen la jurisprudencia de la Corte Federal citada por la parte recurrente (CCC 14141/2018/1/CS1, “Amstrong, R.”, del 22 de octubre de 2020, y CCC 19373/2021/1/CS1 “N.N. dte. Fonteina, R.”, resuelta el 28 de marzo de 2023, ambas con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Procuración General).

En consecuencia, con arreglo a lo dictaminado por la Fiscalía General y en tanto no resulta necesario en el caso que el juzgado que previno realice las medidas de prueba encaminadas a acreditar la hipótesis delictiva, puesto que ello es tarea del juez competente (de esta Sala, causa N° 45728/2016, “NN, dte. Lerman, M.”, del 17 de octubre de 2016), RESUELVO:

REVOCAR la resolución apelada, en cuanto fuera materia de recurso, y DECLARAR la incompetencia material del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40 para conocer en el caso, debiéndose remitir la causa a la justicia federal de esta ciudad.

Notifíquese, devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Francisco Javier Cassotto

